Lima, diecisiete de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de casación inferpuesto por el agraviado Valentín Avelino Córdova Mamani contra la sentencia de vista del veinticinco de julio de dos mil once de fojas ciento sesenta y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos; Segundo: Que el recurso de casación no es uno de libre configuración, sino que por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, un auto de sobreseimiento o auto que ponga fin al procedimiento, extinga la acción penal o la pena o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, el caso concreto materia de análisis no deberá presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido. Tercero: Que en el presente caso se ha recurrido una sentencia de vista que revocando la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento dieciséis, que condenó a Lauria María Maquera Vilca como autora del delito de lesiones graves en agravio del recurrente, le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por tres años, con

lo demás que contiene; y reformándola, absolvió a la procesada de dichos cargos; Cuarto: Que en dicho sentido, cabe indicar que el recurso de casación promovido por el agraviado Valentín Avelino Córdova Mamani, obrante a fojas ciento setenta y tres, se sustenta en el inciso cuatro -si la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor-, inciso cinco – si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso , por el Tribunal Constitucional- del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; así como en el inciso cuatro - excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial- del artículo cuatrocientos veintisiete del Código acotado. Quinto: Que, el literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación en relación a la cuantía de la pena, puesto que si se trata de sentencias –como en el presente caso-, se requiere que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el ilícito penal objeto del presente proceso penal está referido al delito de lesiones graves, previsto en el inciso tres del artículo ciento veintiuno del Código Penal que establece como sanción una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal, por lo que en principio el caso materia de análisis no está inmerso a la competencia casacional de este Tribunal Supremo. Sexto: Que a tenor de lo expuesto precedentemente, la Sala Penal Superior concedió el recurso de casación interpuesto por el agraviado, por la causal excepcional

contemplada en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, por lo que este Supremo Tribunal circunscribirá su análisis a establecer, si en el caso sub examine se cumplen las condiciones de admisibilidad del recurso de casación. Sétimo: Que respecto a lo precisado, si bien el citado inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto a resoluciones distintas a las contempladas en el inciso uno y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma, su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Penal Suprema, en tanto, lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial; sin embargo de los argumentos de fundamentación del recurso de casación del agraviado se advierte un cuestionamiento sobre la valoración de la prueba que ha realizado el Órgano Jurisdiccional, sin fundamentar ni expresar específicamente cuál es la aplicación concreta que observe la vinculación con la resolución que pretende casar, conforme lo señala el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal-, conducta procesal que revela una clara pretensión del impugnante, en primer orden, de cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Colegiado Superior y en segundo orden, en provocar una revaloración de las pruebas ya actuadas, evidenciándose de esta manera que el recurso Interpuesto carece ostensiblemente de contenido y por tanto, de interés casacional; Octavo: Que el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal, en

tanto no exista motivo para su exoneración. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el agraviado Valentín Avelino Córdova Mamani contra la sentencia de vista del veinticinco de julio de dos mil once de fojas ciento sesenta y cuatro, que revocando la de primera instancia del veintitrés de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento dieciséis y corregida a fojas ciento veintitrés, que condenó a Lauria María Maquera Vilca por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones graves-, en agravio de Valentín Avelino Córdova Mamani; reformándola la absolvieron a la precitada, por el delito y agraviado precitados; con lo demás que contiene. II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINÉO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/gls

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

4